

Circular Laboral número 3/2005
Novedades legislativas: jubilación obligatoria

SOBRE LA EDAD OBLIGATORIA DE JUBILACIÓN EN LOS CONVENIOS

El pasado día dos de julio de 2005, el BOE publicó la Ley 14/2005 de 1 de julio, sobre la posibilidad de que los Convenios Colectivos puedan establecer la jubilación forzosa por cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

La citada Ley ha incluido una disposición adicional que se incorpora al Estatuto de los Trabajadores, y que permite a los Convenios Colectivos establecer la jubilación forzosa de los trabajadores afectados por su ámbito siempre que se cumplan los siguientes requisitos fundamentales:

- a) Que las cláusulas que regulen este tipo de jubilación no sean de carácter genérico e incondicionado sino que vengan referidas o subordinadas al cumplimiento de objetivos sociales, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos temporales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, la contratación de nuevos trabajadores o cualesquiera otros que se dirijan a favorecer la calidad del empleo.
- b) La necesidad de que el trabajador, cuyo contrato puede extinguirse por razón del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, tenga en ese momento asegurado el acceso a la pensión.
- c) Que la jubilación se produzca a la edad ordinaria de jubilación (65 años), quedando descartados, tácitamente, los supuestos de jubilación anticipada.

Finalmente, la nueva regulación incluye una disposición transitoria para determinar el régimen aplicable a los convenios colectivos anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

En resumen, los Convenios Colectivos podrán establecer bajo esas premisas la jubilación a los 65 años si bien cualquier afectado podrá impugnar la decisión que se adopte por la Empresa al respecto, en el supuesto en que el Convenio que establezca



tal obligación no respete los requisitos exigidos por la Ley, o aquellos otros de carácter adicional que puedan establecer los Convenios.

EL TEXTO LEGAL ES EL SIGUIENTE:

«Disposición adicional décima. Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Esta medida deberá vincularse a objetivos coherentes con la política de empleo expresados en el convenio colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos temporales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, la contratación de nuevos trabajadores o cualesquiera otros que se dirijan a favorecer la calidad del empleo*
- b) El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá tener cubierto el período mínimo de cotización o uno mayor si así se hubiera pactado en el convenio colectivo, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.»*

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a los convenios colectivos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Las cláusulas de los convenios colectivos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley en las que se hubiera pactado la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación se considerarán válidas siempre que se garantice que el trabajador afectado tenga cubierto el período mínimo de cotización y que cumpla los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva. Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a las situaciones jurídicas que hubieran alcanzado firmeza antes de la citada entrada en vigor.»



Barcelona, octubre 2005.

MILINERS
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS
DEPARTAMENTO LABORAL

Este documento es un resumen comentado de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia publicadas y no constituye opinión profesional de Miliners, Abogados y Asesores Tributarios ni de ninguno de sus miembros y colaboradores. Para la aplicación de la información reseñada a casos concretos es preciso el análisis de las circunstancias particulares.

C/MALLORCA 270 4º 1º 08037 BARCELONA TEL +34 93 272 01 80 - FAX +34 93 487 27 21 www.miliners.com

Barcelona-Madrid-Bilbao-Sevilla